



Expediente: PAOT-2021-972-SPA-765

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

9470

2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-972-SPA-765** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la [calle Hermenegildo Galeana, número 5] colonia Guadalupe del Moral, [Alcaldía Iztapalapa] continuamente hay un olor muy fuerte a químico en el ambiente que llega a todas las casas de la colonia, produciendo diversos efectos en el cuerpo, como vómito, mareos, dolor fuerte de cabeza, ardor de ojos, náuseas, entre otros. Esta situación no es reciente, pero actualmente es mucho más frecuente la emisión de ese olor en el ambiente. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



Expediente: PAOT-2021-972-SPA-765

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9470 2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, en el sitio motivo de la denuncia, sin que en el acto se constataran emisiones a la atmósfera u olores, provenientes de las actividades llevadas a cabo en la fábrica denominada "Alimentos Deshidratados S.A. de C.V."

No obstante lo anterior, mediante oficio se solicitó al propietario y/o representante legal de la fábrica objeto de investigación, comunicarse con esta Subprocuraduría, a efecto de que proporcionara información sobre los hechos motivo de la denuncia; al respecto, el representante legal de la empresa denominada "Alimentos Deshidratados S.A. de C.V.", mediante escrito manifestó que en el sitio en comento, se lleva a cabo la elaboración de huevo líquido pasteurizado y huevo en polvo para la industria alimenticia, por lo que al ser una empresa dedicada a elaborar productos de consumo humano, están sujetos a la regulación por parte de la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Por otra parte, en relación a las emisiones a la atmósfera, que la fábrica cuenta con tres equipos (2 calderas, una de 30 cc, otra de 60 cc y un deshidratador), mismos que cada año son sometidos a monitoreo para medir la cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera, a efecto de verificar que se cumpla con la normatividad aplicable, asimismo, que año con año se tramita la Licencia ambiental Única del Distrito Federal (actual Ciudad de México); por lo que, a fin de comprobar su dicho, anexó copia de la actualización de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, junto con los estudios de monitoreo.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de constatar la misma; al respecto, dicha persona manifestó vía electrónica, que derivado de las diligencias realizadas por esta entidad, la problemática disminuyó, situación que ya no le genera molestia.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal en virtud de que se constataron irregularidades en materia de emisiones a la atmósfera.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO





Expediente: PAOT-2021-972-SPA-765

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9470 2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones a la atmósfera, derivadas del funcionamiento de la fábrica denominada "Alimentos Deshidratados S.A. de C.V."; lo anterior, debido a que en los reconocimientos de hechos, no se constató la generación de emisiones a la atmósfera u olores por parte de ésta.
- El representante legal de la empresa denominada "Alimentos Deshidratados S.A. de C.V.", manifestó mediante escrito que en el sitio en comento, se lleva a cabo la elaboración de huevo líquido pasteurizado y huevo en polvo para la industria alimenticia, para lo que se cuenta con tres equipos (2 calderas, una de 30 cc, otra de 60 cc y un deshidratador), mismos que cada año son sometidos a monitoreo para medir la cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera, a efecto de verificar que se cumpla con la normatividad aplicable, asimismo, que año con año se tramita la Licencia ambiental Única del Distrito Federal (actual Ciudad de México); por lo que, a fin de comprobar su dicho, hizo entrega de la copia de la actualización de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, junto con los estudios de monitoreo.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba; de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de constatar la misma; al respecto, dicha persona manifestó que derivado de las diligencias realizadas por esta entidad, la problemática disminuyó, situación que ya no le genera molestia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-972-SPA-765

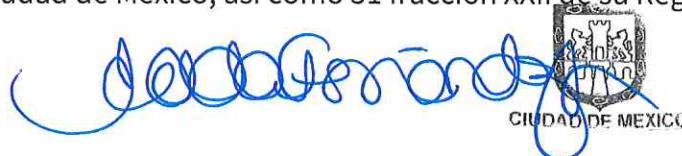
No. de Folio: PAOT-05-300/200-

2022

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental
Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial
Ciudad de México

C.c.c.e.p..- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

